



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Deja sin valor ni efecto – Modifica y aprueba liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120150015600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante y una vez revisadas las facturas originales por concepto de educación y salud allegadas y que corresponde a los años 2015 a 2021, el Despacho advierte que se ha incurrido en un yerro involuntario en la providencia de fecha 21 de julio de 2021, con respecto a los valores aprobados por dichos conceptos.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021.

Por lo anterior, se entrará a modificar y aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, así:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se incluyó de manera correcta el interés aplicable para la liquidación como tampoco se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, no se indicó de manera correcta el incremento de las cuotas adeudadas por concepto de vestuario y se omitió el saldo actual de la presente ejecución. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2016, HASTA MAYO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 326,318
Educación	\$ 2,222,900	\$ 0	\$ 2,222,900	0.50%	\$ 11,115	70	\$ 778,015	\$ 3,000,915
salud	\$ 12,400	\$ 0	\$ 12,400	0.50%	\$ 62	70	\$ 4,340	\$ 16,740
jun-16	\$ 149,377	\$ 0	\$ 149,377	0.50%	\$ 747	68	\$ 50,788	\$ 200,165
jul-16	\$ 149,377	\$ 0	\$ 149,377	0.50%	\$ 747	67	\$ 50,041	\$ 199,418
Vestuario	\$ 119,490	\$ 0	\$ 119,490	0.50%	\$ 597	67	\$ 40,029	\$ 159,519
ago-16	\$ 149,377	\$ 0	\$ 149,377	0.50%	\$ 747	66	\$ 49,294	\$ 198,671
sep-16	\$ 149,377	\$ 0	\$ 149,377	0.50%	\$ 747	65	\$ 48,548	\$ 197,925
oct-16	\$ 149,377	\$ 0	\$ 149,377	0.50%	\$ 747	64	\$ 47,801	\$ 197,178
nov-16	\$ 149,377	\$ 0	\$ 149,377	0.50%	\$ 747	63	\$ 47,054	\$ 196,431
dic-16	\$ 149,377	\$ 0	\$ 149,377	0.50%	\$ 747	62	\$ 46,307	\$ 195,684
Vestuario	\$ 119,490	\$ 0	\$ 119,490	0.50%	\$ 597	62	\$ 37,042	\$ 156,532
Educación	\$ 2,214,350	\$ 0	\$ 2,214,350	0.50%	\$ 11,072	62	\$ 686,449	\$ 2,900,799
Salud	\$ 95,900	\$ 0	\$ 95,900	0.50%	\$ 480	62	\$ 29,729	\$ 125,629
ene-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	61	\$ 48,749	\$ 208,582
feb-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	60	\$ 47,950	\$ 207,783
mar-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	59	\$ 47,151	\$ 206,984
abr-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	58	\$ 46,352	\$ 206,185
may-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	57	\$ 45,552	\$ 205,385
jun-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	56	\$ 44,753	\$ 204,586
jul-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	55	\$ 43,954	\$ 203,787

Vestuario	\$ 127,855	\$ 0	\$ 127,855	0.50%	\$ 639	55	\$ 35,160	\$ 163,015
ago-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	54	\$ 43,155	\$ 202,988
sep-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	53	\$ 42,356	\$ 202,189
oct-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	52	\$ 41,557	\$ 201,390
nov-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	51	\$ 40,757	\$ 200,590
dic-17	\$ 159,833	\$ 0	\$ 159,833	0.50%	\$ 799	50	\$ 39,958	\$ 199,791
Vestuario	\$ 127,855	\$ 0	\$ 127,855	0.50%	\$ 639	50	\$ 31,964	\$ 159,819
Educación	\$ 2,447,335	\$ 0	\$ 2,447,335	0.50%	\$ 12,237	50	\$ 611,834	\$ 3,059,169
salud	\$ 2,900	\$ 0	\$ 2,900	0.50%	\$ 15	50	\$ 725	\$ 3,625
ene-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	49	\$ 41,470	\$ 210,734
feb-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	48	\$ 40,623	\$ 209,887
mar-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	47	\$ 39,777	\$ 209,041
abr-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	46	\$ 38,931	\$ 208,195
may-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	45	\$ 38,084	\$ 207,348
jun-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	44	\$ 37,238	\$ 206,502
jul-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	43	\$ 36,392	\$ 205,656
Vestuario	\$ 135,398	\$ 0	\$ 135,398	0.50%	\$ 677	43	\$ 29,111	\$ 164,509
ago-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	42	\$ 35,545	\$ 204,809
sep-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	41	\$ 34,699	\$ 203,963
oct-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	40	\$ 33,853	\$ 203,117
nov-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	39	\$ 33,006	\$ 202,270
dic-18	\$ 169,264	\$ 0	\$ 169,264	0.50%	\$ 846	38	\$ 32,160	\$ 201,424
Vestuario	\$ 135,398	\$ 0	\$ 135,398	0.50%	\$ 677	38	\$ 25,726	\$ 161,124
Educacion	\$ 2,824,015	\$ 0	\$ 2,824,015	0.50%	\$ 14,120	38	\$ 536,563	\$ 3,360,578
salud	\$ 4,500	\$ 0	\$ 4,500	0.50%	\$ 23	38	\$ 855	\$ 5,355
ene-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	37	\$ 33,193	\$ 212,612
feb-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	36	\$ 32,295	\$ 211,714
mar-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	35	\$ 31,398	\$ 210,817
abr-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	34	\$ 30,501	\$ 209,920
may-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	33	\$ 29,604	\$ 209,023
jun-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	32	\$ 28,707	\$ 208,126
jul-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	31	\$ 27,810	\$ 207,229
Vestuario	\$ 143,522	\$ 0	\$ 143,522	0.50%	\$ 718	31	\$ 22,246	\$ 165,768
ago-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	30	\$ 26,913	\$ 206,332
sep-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	29	\$ 26,016	\$ 205,435
oct-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	28	\$ 25,119	\$ 204,538
nov-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	27	\$ 24,222	\$ 203,641
dic-19	\$ 179,419	\$ 0	\$ 179,419	0.50%	\$ 897	26	\$ 23,324	\$ 202,743
Vestuario	\$ 143,522	\$ 0	\$ 143,522	0.50%	\$ 718	26	\$ 18,658	\$ 162,180
Educacion	\$ 2,864,210	\$ 0	\$ 2,864,210	0.50%	\$ 14,321	26	\$ 372,347	\$ 3,236,557
salud	\$ 179,830	\$ 0	\$ 179,830	0.50%	\$ 899	26	\$ 23,378	\$ 203,208
ene-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	25	\$ 23,773	\$ 213,958
feb-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	24	\$ 22,822	\$ 213,007
mar-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	23	\$ 21,871	\$ 212,056
abr-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	22	\$ 20,920	\$ 211,105
may-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	21	\$ 19,969	\$ 210,154
jun-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	20	\$ 19,019	\$ 209,204
jul-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	19	\$ 18,068	\$ 208,253
Vestuario	\$ 152,133	\$ 0	\$ 152,133	0.50%	\$ 761	19	\$ 14,453	\$ 166,586
ago-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	18	\$ 17,117	\$ 207,302
sep-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	17	\$ 16,166	\$ 206,351
oct-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	16	\$ 15,215	\$ 205,400
nov-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	15	\$ 14,264	\$ 204,449
dic-20	\$ 190,185	\$ 0	\$ 190,185	0.50%	\$ 951	14	\$ 13,313	\$ 203,498
Vestuario	\$ 152,133	\$ 0	\$ 152,133	0.50%	\$ 761	14	\$ 10,649	\$ 162,782
Educación	\$ 2,827,537	\$ 0	\$ 2,827,537	0.50%	\$ 14,138	14	\$ 197,928	\$ 3,025,465
salud	\$ 470,700	\$ 0	\$ 470,700	0.50%	\$ 2,354	14	\$ 32,949	\$ 503,649
ene-21	\$ 196,841	\$ 0	\$ 196,841	0.50%	\$ 984	13	\$ 12,795	\$ 209,636

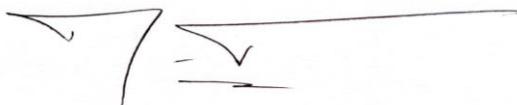
feb-21	\$ 196,841	\$ 0	\$ 196,841	0.50%	\$ 984	12	\$ 11,810	\$ 208,651
mar-21	\$ 196,841	\$ 0	\$ 196,841	0.50%	\$ 984	11	\$ 10,826	\$ 207,667
abr-21	\$ 196,841	\$ 0	\$ 196,841	0.50%	\$ 984	10	\$ 9,842	\$ 206,683
may-21	\$ 196,841	\$ 0	\$ 196,841	0.50%	\$ 984	9	\$ 8,858	\$ 205,699
Educacion	\$ 892,223	\$ 0	\$ 892,223	0.50%	\$ 4,461	9	\$ 40,150	\$ 932,373
Salud	\$ 16,900	\$ 0	\$ 16,900	0.50%	\$ 85	9	\$ 761	\$ 17,661
	\$ 28,846,752						\$ 5,510,663	\$ 34,683,733

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210098700

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora XIOMARA ALEXANDRA MORENO CRIOLLO, en representación de su menor hijo J.J.Z.M., en contra del señor MANUEL SALVADOR ZABALA POLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$11.274.501) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Abril de 2015 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por este concepto, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil. Los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220003800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora YULAILY MARCELA ARDILA QUITIAN, en representación de su menor hija P.M.O.A. contra el señor JULIO ROBERT OTALORA MANRIQUE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar el hecho segundo y cuarto de la demanda, realizando correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del I.P.C. del año inmediatamente anterior, de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación suscrita por las partes el día 24 de febrero de 2017, ante el I.C.B.F., Centro Zonal Kennedy de Bogotá D.C., así:

AÑO	% I.P.C.	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA VESTUARIO
2,017		120,000	100,000
2,018	4.09	124,908	104,090
2,019	3.18	128,880	107,400
2,020	3.80	133,778	111,481
2,021	1.61	135,931	113,276

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

Reconócese personería a la Dra. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220004100

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora ELIANA MARINA ARISTIZABAL CHACON, en representación de sus menores hijas N.D.V.A. y G.S.V.A., contra el señor ALDAIR VALBUENA ZORRO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.298.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Junio de 2020 y Octubre de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería al Dr. YURY FRASSER ACEVEDO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Previo a resolver – Ordena por Secretaría  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120150094400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, y previo a decidir lo pertinente, se requiere a la parte actora allegar la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, correspondiente a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde la última aprobación efectuada por el Despacho Judicial.

Por Secretaría envíese el link del presente asunto al correo electrónico de la demandante [lcabogada@outlook.es](mailto:lcabogada@outlook.es) o [analiacely@hotmail.com](mailto:analiacely@hotmail.com), para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160009900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de REPREMUNDO S.A.S. mediante la cual informa la desvinculación del ejecutado como trabajador de la referida empresa, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Reconoce personería – Ordena por Secretaría  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120170030500

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconócese personería a la Dra. DIANA MILENA DIAZ ESTUPIÑAN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder de conferido.

Se le informa a la profesional del derecho que cualquier comunicación o solicitud con referencia al presente asunto, la deberá elevar a través del correo electrónico del juzgado [jfctosoacha@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicia.gov.co).

Se ordena por Secretaría compartir el link del presente al correo electrónico de la apoderada judicial [tecnocat2020@gmail.com](mailto:tecnocat2020@gmail.com), para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210094600

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DEL PILAR FUERTES MELO, en representación de su menor hijo D.F.R.F., contra el señor OSCAR ROA RIAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.290.159) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Octubre de 2020 y Agosto de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por este concepto, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Concede amparo de pobreza  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220003300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la Defensora de Familia, en aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora ANGELA PATRICIA SOBA SANCHEZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220003300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora ANGELA PATRICIA SOBA SANCHEZ, en representación de su menor hija S.S.R.S., contra el señor ANDRES FELIPE ROJAS FALLA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$10.990.127) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2018 y Diciembre de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220009000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora MERLY GINETH GARZON TUNJO, en representación de su menor hija L.H.A.G., en contra del señor FELIPE DE JESUS AVENDAÑO GERONIMO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$16.119.639) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Abril de 2015 y Septiembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Concede amparo de pobreza  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220004100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Defensora de Familia, en aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora ELIANA MARINA ARISTIZABAL CHACON.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220005000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de estudiante de derecho adscrita al consultorio de la Universidad El Bosque, por la señora CLAUDIA VARGAS TIBANA, en representación de sus menores hijos E..S.V.B. y K.E.V.B., en contra del señor FERNEY ALONSO BELTRAN FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 13.133.614) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Mayo de 2019 y Diciembre de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Se le hace saber a la parte actora que la pretensión 39 no es viable en esta clase de procesos, toda vez que a través del mismo, se busca el pago de las cuotas de alimentos causadas y dejadas de pagar por el alimentante.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la estudiante de derecho SANDRA MILENA REYES CARVAJAL, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Concede amparo de pobreza  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220013300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Defensora de Familia, en aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora YURI VIVIANA AVILES DIAZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220007000

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora CAROL LENITH GONZALEZ MORERA, en representación de sus menores hijos J.S.D.G., I.L.D.G. y K.V.D.G., contra el señor IVAN ANDERSON GIOVANNY DIAZ MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar en la pretensión primera, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el aquí demandado. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

2.- Deberá aclarar el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda respecto al incremento de la cuota alimentaria correspondiente al año 2022, el cual corresponde al 10.07%, quedando el valor en la suma de \$550.350.

3.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total adeudado, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería a la Dra. ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220010200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia territorial a este Despacho Judicial, por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora MONICA JACQUELINE MERCHAN CASTAÑEDA, en representación de su menor hijo A.D.S.M., en contra del señor LISANDRO SABOGAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 19,639,786.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, vestuario, educación y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2014 y Noviembre de 2021.

2.- Por las cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación que se lleguen a causar, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220010700

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora MARIA PATRICIA DEL ROSARIO BORDA BELTRAN, en representación de sus menores hijos M.G.G.B. y L.F.G.B., contra el señor LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

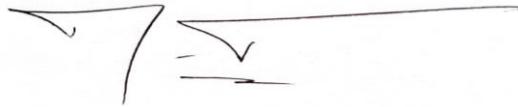
- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido a este Despacho Judicial, indicando la clase de proceso.
- 2.- Deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los alimentarios, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con la demandada.
3. Sírvase allegar de manera legible el acta de conciliación suscrita por las partes, a la que hace referencia en el hecho segundo de la demanda.
4. Deberá indicar en el hecho sexto y la pretensión primera de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias, de vestuario y educación adeudadas por el aquí demandado, realizando el incremento respectivo a las cuotas de vestuario y alimentación según lo pactado en el acta de conciliación suscrita. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
5. Deberá allegar las facturas y/o recibos originales por concepto de gastos educativos que soporten el valor que se pretende cobrar aquí al demandado. Téngase en cuenta el acuerdo celebrado por las partes, si al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los gastos educativos de su hijo
- 6.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total adeudado, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.
- 7.- Deberá aclarar la pretensión segunda y tercera de la demanda, lo atinente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación
- 8- Sírvase excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que procede el cobro de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar, a partir del momento de la suscripción del acta de conciliación por las partes.
- 9.- Deberá excluir la pretensión quinta de la demanda, toda vez que no procede en esta clase de asuntos. Si lo pretendido es el aumento de la cuota alimentaria fijada deberá iniciar el proceso correspondiente.
- 10.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.
- 11.- Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la ciudad a la que corresponde el domicilio de la demandante e indicar la dirección física y electrónica del demandado.

12-. Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto)

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220013300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora YURI VIVIANA AVILES DIAZ, en representación de su menor hija S.N.R.A., contra el señor DEIVID GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.946.316) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Abril de 2019 y Diciembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Estar a lo resuelto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-475

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, se le hace saber al profesional del derecho que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2021, el cual fue notificada mediante estado electrónico, el día 14 de diciembre de la misma anualidad, publicado en el micro-sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Reconoce personería
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-140

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ ESPINOSA, respecto del poder conferido por el demandante señor CENEN PACHON CAÑÓN.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Separación de bienes
<b>RADICADO</b>	No. 2021-108

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho DISPONE:

Resulta pertinente recordar que en materia de nulidades procesales, el régimen que consagra el Código General del proceso, es el acerado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte constitucional,

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.”

Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del citereo de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 133 del C.G.P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos de ley.

Son los anteriores argumentos suficientes para rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, no indica ninguna causal de nulidad contemplada en el art. 133 de Código General del Proceso.

Ahora, y de acuerdo a lo manifestado por la parte pasiva, advierte el Despacho que de manera involuntaria, al enviar el acceso para intervenir en la audiencia única, se cometió un yerro al digitar las direcciones electrónicas de la parte demandada, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la audiencia celebrada el veinticinco (25) de octubre de 2021. En consecuencia se DISPONE:

SEÑALAR como fecha y hora el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para lo cual, se cita a las partes y a sus apoderados, para que concurran a la misma.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el informe de valoración social aportado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho no lo tiene en cuenta, toda vez que, no cumple con lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el cual establece que “el **informe de valoración de apoyos** deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) **Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.**

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”. (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el art. 11 de misma ley, dispone que:

“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, **siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin** por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos...” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que sirva allegar un **informe de valoración de apoyos**, que cumpla con los lineamientos y protocolos establecidos por la referida ley, el cual debe ser expedido por una entidad pública o privada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-259

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada por estado, del auto por el cual se admitió la demandada de reconvenición, a la demandada señora GLORIA ESPERANZA RUBIO BELTRAN, quien dentro del término legal, dio contestación a la demanda, a través de apoderada judicial.

RECONÓCESE personería a la Dr. ALFREDO MALDONADO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, conferido por la Dra. MAIRA ALEXANDRA VARGAS DIAZ.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Releva curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-340

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, a la fecha no ha presentado aceptación al cargo asignado mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, el Despacho lo RELEVA de dicho cargo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo como Curador Ad- Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIAN ANDRES PINZON PARRA, a la Dra. PAOLA MILENA EMILIANI PACHECO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 74 B No. 55-60 Segundo piso de Bogotá D.C, teléfono 301 6133179-300 2644061 y correos electrónicos [info.barros.aranzalez@gmail.com](mailto:info.barros.aranzalez@gmail.com) - [info@grupoverum.com](mailto:info@grupoverum.com). Líbrese telegrama.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Atendiendo la petición elevada por la curadora Ad Litem de los NNA V.P.R y J.J.P.R., Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, y como quiere que, acredita el nombramiento para un cargo oficial, ACEPTASE la renuncia al cargo asignado, en consecuencia, este Despacho DESIGNA en su reemplazo como Curador Ad- Litem de los referidos NNA, al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 3 No. 30-130 Bloque 20 apartamento 204 de Soacha, celular No. 320-3318395 – wast app 305-3692118 Email: [pedroelgrande239@gmail.com](mailto:pedroelgrande239@gmail.com). Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-288

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos, la certificación del envío de la notificación por aviso a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió la presente demanda, al demandado señor MAURICIO ALEXANDER HERNANDEZ MUNEVAR, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-454

Visto el informe secretarial que, el Despacho DISPONE:

Atendiendo que, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, fueron debidamente publicadas en el micro-sitio de la Rama Judicial, TÉNGANSE por descorridas las mismas, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

NIÉGUESE por improcedente la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que, la decisión que tome este Despacho Judicial en la sentencia, no depende necesariamente de lo que se resuelva en otro proceso, además, por el interés superior y los derechos fundamentales de los menores, los cuales prevalentes.

RECONÓCESE personería al Dr. OSWLADO AVILA MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por REVOCADO el poder conferido por el aquí demandante, a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCÍA, de conformidad a lo normado en el art. 76 del Código General del Proceso.

AGREGUESE a los autos el paz y salvo allegado por la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCÍA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la comunicación procedente de BANCOOMEVA S.A., no corresponde al presente asunto, se ordena por Secretaria extraerlo del expediente, para anexarlo al proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-843.

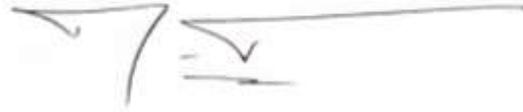
Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandante se le hace saber nuevamente que, cualquier petición dirigida al presente proceso, debe realizarlo a través del apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 de CGP, y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ORDENASE valoración psicológica y psiquiátrica al señor CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ, la señora MABER RENGIFO GONZALEZ y a los NNA S.S.P.R. y J.D.P.R., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y el NNA, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hijo. Oficiese, con el fin de que sea dicha entidad, la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Tramite a cargo de la parte actora, la cual debe anexar en físico y/o en medio magnético, copia del expediente.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, para que la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda – inclusión RNPE
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2021-048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera equivocada se inadmitió la presente demanda, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el treinta y uno (31) de enero de 2022. En consecuencia, y al reunir la presente demanda los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de FILIACION, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), por petición de la señora RUBI CATHERINE CHAVARRO GUEVARA, en representación del NNA S.A.C.G., contra BLANCA DELIA LIZARAZO LIZARAZO, JORGE ARMANDO SALCEDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ALEXANDER SALCEDO LIZARAZO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

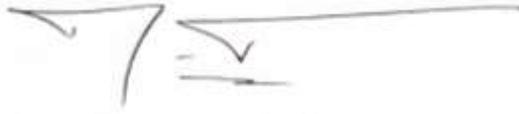
De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ALEXANDER SALCEDO LIZARAZO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que, junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya Lugar.

RECONÓCESE personería a la Dra. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Rehabilitación de la patria potestad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-167</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

*INADMÍTIR* la presente demanda de REHABILITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado, por la señora ALCIRA MAIRET MARTÍNEZ TAUTIBA contra el señor JAVIER MORENO MALAGON, respecto de los NNA J.D.M.M. y M.M.M.M.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar copia de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso No. 2019-715, PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD del señor JAVIER MORENO MALAGON contra la señora ALCIRA MAIRET MARTÍNEZ TAUTIBA.*
- 2.- Indicar el nombre y dirección (física y electrónica) de los parientes de los NNA J.D.M.M. y M.M.M.M, a fin de enterarlos del presente asunto.*
- 3.- Indicar la dirección electrónica de la parte demandada.*
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en la demanda.*

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería al Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS MOYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos, la constancia del envío del auto admisorio a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, quien dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora AIDA ROSA FLORIAN ARDILA, la NNA K.F.A. y el señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, para lo cual, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el instituto y/o laboratorio de genética debidamente autorizado, toda vez que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no presta dicho servicio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-025

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora MAIDELINE GOMEZ ROJAS contra el señor FERNANDO CALDERON MORALES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, expedida por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-067

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTAIRA, incoado a través de abogado por la señora ZULMA MILENA MARTINEZ ARIZA, en representación de los NNA M.S.M., contra el señor FABIAN STITH SANCHEZ MORENO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, expedida por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

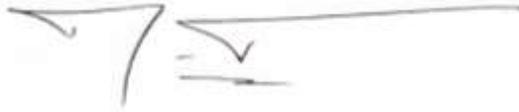
RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y como quiera que, no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho presume que al menos devenga un salario mínimo legal, en consecuencia SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) m/cte., el cual debe aportar el señor FABIAN STITH SANCHEZ MORENO a su menor hijo M.S.M., valor que deberá ser cancelado a la señora ZULMA MILENA MARTINEZ ARIZA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ORDENA por Secretaria, librar oficio con destino las empresas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – REGIONAL META – COFREM y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual empresa, el señor FABIAN STITH SANCHEZ MORENO, es afiliado en dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corrige yerro auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-877

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el dos (2) de noviembre de 2021, respecto al nombre de las demandantes. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora ALBA LUCIA LONDOÑO CUARTAS contra el señor JOSE AICARDO MANRIQUE VELADQUEZ.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por Secretaria sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda – Inclusión RNPE
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Cancelación del patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1057

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través abogado, por la señora LIDA BIBIANA MERCHAN MUÑOZ y el señor YEFER DAVID MERCHAN RIAÑO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA AMELIA SIERRA ARÉVALO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA AMELIA SIERRA ARÉVALO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓCESE personería al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1101

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos, la certificación del envío del auto admisorio y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor LUIS HERNANDO ESPINOSA ARDILA, quien dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por la señora ROSA CELIS ARDILA y el señor LUIS HERNANDO ESPINOSA ARDILA, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite tramite liquidatorio
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1104

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TULIA ROJAS RODRIGUEZ, fallecida el seis (6) de junio del año 1992, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredero por transmisión al señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, en su calidad de hijo de la señora AURORA PRIETO DE VIAL (q.e.p.d.), quien era hija de la señora EMILIA ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hermana de la causante TULIA ROJAS RODRIGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, RECONOCESE como heredero por transmisión a los señores GUILLERMO ROJAS GALINDO y FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO, en su calidad de hijos del señor HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hermano de la causante TULIA ROJAS RODRIGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores LIBIA INÉS ROJAS ARANGO, LUZ MYRIAM ROJAS ARANGO, ANDRES ROBERTO ROJAS SALGUERO, MARTHA EMILIA ROJAS GALINDO, NATALIA INÉS ROJAS SANABRIA, CLAUDIA LORENA ROJAS SANABRIA, MYRIAM DOLORES ROJAS GALINDO, CARLOS ALBERTO PRIETO ROJAS, AMANDA INES PRIETO ROJAS, EDGAR ARMANDO PRIETO ROJAS, JORGE ENRIQUE PRIETO ROJAS, DORA LUCY ROJAS SANCHEZ, BENJAMIN ROJAS SANCHEZ, JAVIER RICARDO ROJAS GOMEZ, DIANA ESPERANZA ROJAS GOMEZ, NNA J.P.R.N., representado por su señora progenitora MARY LUZ NEISA PALACIOS,

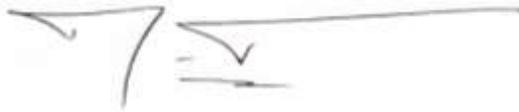
FRANCISCO BENJAMIN ROMERO ROJAS, JUAN PABLO ROMERO ROJAS, CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, CESAR AUGUSTO ROMERO ROJAS, ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS, VICTOR JULIO PRIETO ROJAS, ARMANDO PRIETO ROJAS, ADRIANA MARIA PRIETO SALAZAR, RICARDO MIGUEL PRIETO SALAZAR y CESAR AUGUSTO PRIETO SALAZAR, quienes deberán acreditar el parentesco para con la causante TULIA ROJAS RODRIGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del recibo y/o acuse de recibo del envío de la presente providencia a los asignatarios.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene notificado el demandado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte pasiva, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor DAVID FRANCISCO MARIN CORTES, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir copia de la demanda y los anexos, al correo electrónico [abogmarthao@gmail.com](mailto:abogmarthao@gmail.com) y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena archivo
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-002

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, TÉNGASE por retirado el presente proceso electrónico.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite tramite liquidatorio
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2022-019

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante NESTOR MORENO FORERO, fallecido el veintiocho (28) de agosto del año 2013, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE a la señora LUCY MORALES ROA, en su calidad de conyugue supérstite del causante NESTOR MORENO FORERO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda – Inclusion RNPE
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Permiso para salir del país
<b>RADICADO</b>	No. 2022-165

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, incoada a través de abogada por la señora OLGA SOFIA AREVALO PARRA contra el señor JULIO ALEXANDER MANCERA ROMERO, respecto del NNA S.A.M.A.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELA GÓMEZ RIZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación la parte demandada, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPLAZAMIENTO del señor JULIO ALEXANDER MANCERA ROMERO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-029

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

**RECHAZAR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de abogada por la señora **DIANA CUELLAR LOAIZA** contra el señor **HECTOR JOSE TOLOSA**, respecto de la **NNA V.S.T.C.**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-034

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través abogado por el señor HENRY ROA PULIDO contra la señora ENIL DEL ROCIO ROMERO PAREDES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disminución de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2021-039

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la que, si bien la parte actora subsanó de la presente demanda en tiempo, la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia calendada el treinta y uno (31) de enero de 2022, esto es, allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA J.E.S.B. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

RECHAZAR la presente demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor ELIECER SUAREZ SANCHEZ contra la señora RUBIELA BOHADA OVALLE, en representación del NNA J.E.S.B.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-162

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTAIRA, incoado a través de abogada por la señora JENSY CAROLINA BUSTOS ACOSTA, en representación de los NNA A.I.A.B. y S.A.B., contra el señor WILLIAM RICARDO ARIZA CRUZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, expedida por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho presume que al menos devenga un salario mínimo legal, en consecuencia SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) m/cte., el cual debe aportar el señor WILLIAM RICARDO ARIZA CRUZ a su menores hijos A.I.A.B. y S.A.B., valor que deberá ser cancelado a la señora JENSY CAROLINA BUSTOS ACOSTA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-043

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

**RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogado por la señora **ANDREA MARIA SALCEDO MORALES**, en contra del señor **HERNAN VILLAMARIN BASTO**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-177

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del I.C.B.F. Centro Zonal de esta municipalidad. En consecuencia, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS, incoada a través de la Defensora de Familia de ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora JENNYFER FORERO HERNANDEZ, en representación del NNA D.S.C. contra el señor JOSE DAVID CRUZ ECHEVERRY

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, expedida por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION</b>	Revoca providencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-067

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el treinta y uno (31) de enero de 2022.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia fechada el treinta y uno (31) de enero de 2022, dispuso rechazar de plano la presente demanda por competencia territorial y remitirla al Juzgado de Familia del Municipio de Acacias (Meta).

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba su inconformidad el recurrente, en “el hecho de que su señoría esgrime como único argumento para rechazar de plano la demanda de la referencia, la falta de competencia en razón al factor territorial, basándose en el hecho de que el progenitor demandado FABIAN STITH SANCHEZ MORENO, tiene su domicilio en el municipio de Acacias, Meta.

Es necesario precisar que, la competencia territorial para conocer de un proceso de alimentos, la señala el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (Parágrafo 2° del Numeral 2 del Art.28 del C. G del P)...”

En razón a lo anterior, la custodia actual del menor MATIAS SANCHEZ MARTINEZ, se encuentra actualmente en cabeza de su madre la señora ZULMA MILENA MARTINEZ ARIZA, quien tiene su domicilio en la Calle 11 A No. 3 A -37 Torre 6 Apartamento 204 de esta municipalidad. Por esta razón el domicilio del menor es el mismo de su madre, es decir, el municipio de Soacha, Cundinamarca

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y se admita la presente demanda.

#### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso,

El inciso segundo del numeral 2º del Art. 28 de Código General el Proceso, establece que:

**“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..”** (Negrilla fuera de texto).

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de manera equivocada se dio aplicación a la regla general, en el cual la competencia territorial radica en el domicilio del demandado, cuando la competencia del presente asunto se define por el domicilio del menor, conforme lo dispone la referida norma, y en el caso de marras, el NNA M.S.M. reside con su progenitor señora ZULMA MILENA MARTINEZ ARIZA, el cual esta domiciliada en esta municipalidad, por lo tanto, es este Juzgado el competente para conocer de este proceso.

Por lo anterior, se ha de revocar la providencia fechada el treinta y uno (31) de enero de 2022 y en auto separado admitir la presente demanda.

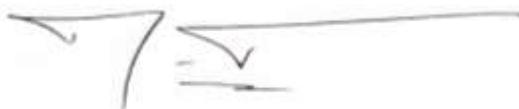
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

**RESUELVE:**

REVOCAR la providencia calendada el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Confirma parcialmente resolución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2022-093

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, el veintiuno (21) de enero de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 330-2016, incoada por la señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ contra el señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO.

#### **ANTECEDENTES.**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia calendada el veintidós (22) de agosto de 2016, la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Soacha Cundinamarca, concedió Medida de Protección definitiva a la señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ, en contra del señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica a la accionante, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

Mediante escrito fechado el 24 de agosto de 2017, la accionante señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ, manifestó que el señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, la volvió a agredir verbal y físicamente frente a sus hijos, porque no devolvió a su menor hijo el día que correspondía, motivo por el cual, la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2017, resolvió tener probado el incidente de desacato en contra del referido señor, e imponer como multa cuarto (4) SMMLV, de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, sanción que no fue cumplida por el accionado, en consecuencia, este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha siete (7) de octubre de 2019, ordeno la sanción de arresto al el señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, por el termino de 12 días.

Nuevamente, el día cuatro (4) de marzo del año 2020, la señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ, presenta desacato por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión psicológica y verbal por parte del señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, por lo tanto, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, mediante Resolución fechada el veintiuno (21) de enero de 2022, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone al accionado, sanción de arresto de treinta días, por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el día veintidós (22) de agosto de 2016.

La Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier agresión física, verbal o psicológica, por parte del señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO hacia la señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el accionado señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas y verbales ocasionadas por el infractor señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, respecto de la señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca.

Sin embargo, la Comisaría de Familia no es la competente para imponer sanción de arresto, según providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2010, proferida por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual indico que:

**“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.** (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, afirma que:

*“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.*

Igualmente el inciso tercero del artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que:

*“No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.”*

En el caso de marras, no le corresponde a la Comisaria Tercera de Familia, imponer una sanción de arresto en contra del aquí accionado señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, por lo tanto, hay lugar a confirmar parcialmente y revocar el cardinal segundo de la resolución calendada el veintiuno (21) de enero de 2022, proferida por dicha entidad.

Ahora, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

En el caso que nos ocupa, si bien, el señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, ha reincidido en actos de agresión verbal, física y psicológica, en contra de la accionante señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ, dichas agresiones no han sido dentro de los dos años a que se refiere la norma, motivo por el cual, no hay lugar a imponer sanción de arresto como lo indica la Comisaria Tercera de Familia, sino, la de imponer una sanción pecuniaria al accionado, conforme lo dispone en literal a) de la norma arriba indicada.

En consecuencia el Despacho ha de imponer como sanción al señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, por el incumplimiento a la Medida de Protección, impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, mediante resolución calendada el veintidós (22) de agosto de 2016, multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a seis millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., convertibles en arresto. Dicha suma debe ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Municipal de Soacha.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** CONFIRMAR parcialmente la resolución proferida por la Comisaría tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declaro probado el incidente de desacato incoado por la señora ORIANA YINETH HILARION HERNANDEZ en contra del señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** REVOCAR el cardinal SEGUNDO, de la resolución de fecha veintiuno (21) de enero de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, según lo argumentos jurídicos indicados en la parte motiva de esta decisión.

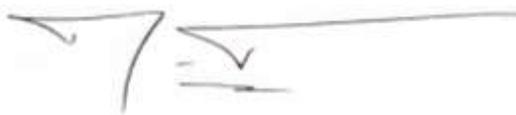
**TERCERO.** IMPONER como sanción al incumplimiento, a cargo del accionado señor DEIVI JULIAN CARRION FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.594.053, multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., convertibles en arresto.

Dicha suma debe ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, a partir de la notificación de la presente decisión al accionado, a órdenes de la Tesorería Municipal de Soacha, en la cuenta de ahorros No. 220-058-02389-6 del Banco Popular, denominada Fondo Cuenta Multas - Decreto 4799 de 2011.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

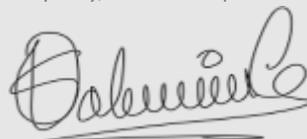
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar el patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2022-151

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoado a través de abogada por el señor DANIEL VALDERRAMA BELTRÁN y la señora MÓNICA MARCELA FUENTES PACAVITTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Dirigir la demanda al Juez de conocimiento.
- 2.- Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería a la Dra. JANNETH QUIJANO MORANT, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-157

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado a través de abogada por la señora CLAUDIA MARCELA MORA SABOGAL contra el señor CRISHTIAN JOSE CATOLICO DUQUE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar el registro civil de nacimiento del señor CRISHTIAN JOSE CATOLICO DUQUE, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.

2.- Indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería a la Dra. ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-158

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través del ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora AIDA ROSA FLORIAN ARDILA, en representación de la NNA K.F.A., contra el señor ALFONSO BARON RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora AIDA ROSA FLORIAN ARDILA, la NNA K.F.A. y el señor ALFONSO BARON RODRIGUEZ, el cual una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para la toma de muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RECONÓCESE personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-158

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora AIDA ROSA FLORIAN ARDILA, para atender los gastos procesales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-163

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado a través de abogada por el señor NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO contra la señora CARMEN JAZMIN VALENCIA SOCADAGUI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar los registros civiles de nacimiento del señor NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO y la señora CARMEN JAZMIN VALENCIA SOCADAGUI, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-211641, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 3.- Indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería a la Dra. PATRICIA CURCIO BORRERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-162

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora AIDA ROSA FLORIAN ARDILA, para atender los gastos procesales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2022-181

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora YOLANDA CASTIBLANCO AMEZQUITA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora YOLANDA CASTIBLANCO AMEZQUITA, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ROCIO HOYOS ROMERO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor ALBEIRO RODRIGUEZ ARANGO.

Designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, por Secretaria comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Exoneración de alimentos</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-164</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

*INADMÍTIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, incoada por el señor OMAR FELIPE CASTELBLACNO LOPEZ contra el señor DIEGO CASTELBLANCO ACUÑA.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:*

*1.- Deberá el demandante, acreditar la calidad de abogado o en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.*

*2.- Allegar nuevo escrito de demanda, con las formalidades contenidas en el art. 82 de Código General del Proceso.*

*3.- Allegar copia de la sentencia mediante el cual se regulo la cuota alimentaria a favor del demandado.*

*4.- Deberá allegar el acta de no conciliación de exoneración de cuota alimentaria como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."*

*5.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en la demanda.*

*El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-166

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora JENNY MARCELA MEDINA contra el señor EDWIN ALEXANDER BACCA, respecto de la NNA S.G.B.M.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la NNA S.G.B.M., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Librese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA S.G.B.M., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA ([notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)), AVANTEL S.A.S. ([impuestos@avantel.com.co](mailto:impuestos@avantel.com.co)), TELEFONICA S.A. ([requerimientos.judiciales.co@telefonica.com](mailto:requerimientos.judiciales.co@telefonica.com)), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. ([notificaciones@virginmobilecolombia.com](mailto:notificaciones@virginmobilecolombia.com)) y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. ([notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co)), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor EDWIN ALEXANDER BACCA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2022-170

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor JOSÉ ANTONIO GIRALDO ARENAS, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor JOSÉ ANTONIO GIRALDO ARENAS. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora JOSÉ ANTONIO GIRALDO ARENAS, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de Custodia y cuidado personal contra la señora DIANA JULIETH BERMUDEZ CARRION, respecto del NNA J.S.G.B.

Designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, por secretaria comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda – nombra curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-171

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado a través de abogada por el señor CRISTIAN GEOVANNY BUSTOS SOSA contra la NNA M.S.B.T. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NUBIA TIQUE FLOREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería al Dr. MARTHA CECILIA MONROY PINZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NUBIA TIQUE FLOREZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre el demandante y la demandada NNA M.S.B.T., este Despacho les designa como Curador Ad Litem para que los represente, al Dr. GUSTAVO RIVERA CALDERON, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 52 No. 41-30 Sur de Bogotá D.C., email- [abogustavo@Hotmail.com](mailto:abogustavo@Hotmail.com) y Tel 3017066973. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-172

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado, por la señora YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO contra el señor PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS, respecto de la NNA L.G.V.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia, a la parte demandada.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la NNA L.G.V., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Librese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA L.G.V., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓCESE personería al Dr. NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2022-173

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor JOHATHAN ORDONEZ MARQUIN contra la señora CELENIA OLAYA BANQUET DE LA BARRERA, respecto de la NNA K.D.O.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, expedida por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas se resolverán, una vez el Despacho cuente el suficiente recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-180

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 14 B No. 11 - 75 SUR, BARRIO DUDALES, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2020-307

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte interesada para que continúe con el trámite correspondiente, es decir, dar cumplimiento de forma **INMEDIATA** a los autos datados el 15/06/2021 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y el calendado el 19/10/2021 mediante el cual se requirió para lo pertinente a la parte actora, con el fin de acreditarse el trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Ordena valoración y reconoce personería  
CLASE DE PROCESO: P.P.P  
RADICADO: No. 2019-517

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a señalar fecha para la audiencia se dispone REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DEPARTAMENTO DE SIQUIATRIA a efectos de que sirva informar el tramite impartido al oficio No. 998 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021, respecto a la valoración psicológica y psiquiátrica ordenada para el señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ. Oficiese.

De otro lado, reconózcase personería al apoderado judicial Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 123).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Suspense proceso  
CLASE DE PROCESO: Interdicción  
RADICADO: No. 2019-307

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 55 de la ley 1996 de 2019, establece que: "Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley **deberán ser suspendidos de forma inmediata...**" (La negrilla es del Despacho).

Estando el presente proceso en curso, y en atención a la norma arriba señalada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER POR MINISTERIO DE LA LEY, la presente demandada de INTERDICCIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. DÉJENSE las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere partidor  
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H  
RADICADO: No. 2016-852

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la profesional del derecho Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en calidad de partidora designada, de acuerdo a la aceptación del cargo allegado a este Despacho el 16 de noviembre de 2021, con el fin de que se sirva indicar si ACEPTA O NO el cargo. Enviase el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y requiere  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2018-569

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

AGREGUESE a los autos las respuestas allegadas por BANCOLOMBIA (f. 357) y BANCO POPULAR (f. 365) mediante los cuales se informa que el señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS no tiene vinculo comercial con dichas entidades y del y BANCO CAJA SOCIAL (f.367) en donde se indica que el desembargo quedó registrado, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

De otro lado, respecto a la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. JIMMY GARZÓN COPETE, se REQUIERE al memorialista con el fin de que se sirva aclarar dicha solicitud, atendiendo que las medidas registradas sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. 051-53989 Y 50S-40498852, recaen sobre la inscripción de la presente demanda.

Respecto al trámite adelantado ante el Fondo de Cesantías y Prestaciones Económicas (FONCEP), la parte actora deberá adelantar las diligencias pertinentes, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 10° del art. 789 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Tiene por notificado y requiere  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2020-597

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAUQEN en calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante CIRO MENESES PORTELA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la providencia del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Previo requiere  
CLASE DE PROCESO: L.S.C  
RADICADO: No. 2019-204

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta lo manifestado en el acuerdo transaccional obrante a folio 77 a 87, se REQUIERE a las partes, para que se sirvan allegar la escritura pública mediante la cual se protocolizó el acuerdo transaccional celebrado entre los señores JESUS EDUARDO CANO SASTRE y ANA SUSANA GARZÓN VILLABA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Acepta renuncia y ordena valoración  
CLASE DE PROCESO: Custodia  
RADICADO: No. 2021-172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho Dra. Judith Pardo Pardo, quien actúa dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora, es menester del Despacho indicarle a la memorialista que realizado un estudio pertinente y de acuerdo a las solicitudes presentadas por la misma, en aras de no vulnerar el debido proceso se dispuso en providencia del 2 de agosto de 2021, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por lo tanto, es a partir de la mencionada providencia que los términos para descorrer el traslado de las excepciones se comenzaron a contabilizar.

No obstante, se indica a la apoderada que el Despacho cuenta con un micro- sitio mediante el cual se pueden evidenciar las actuaciones actuales de cada proceso, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>.

De otro lado, atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (f. 499) presentada por la abogada LUCERO COLLAZOS RODRIGUEZ, como apoderada judicial de MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS quien actúa como demandada en el proceso.

Finalmente, previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 de CGP, y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ORDENA valoración psicológica y psiquiátrica al señor JUAN CARLOS DIEZ VEGA, la señora MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS y al NNA G.L.D.S., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y el NNA, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hijo. Oficiese, con el fin de que sea dicha entidad, la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Tramite a cargo de la parte actora, la cual debe anexar en físico y/o en medio magnético, copia del expediente.

Por Secretaría envíese el link que corresponda, para que la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Corrige, agrega y señala fecha  
CLASE DE PROCESO: L.S.C  
RADICADO: No. 2020-645

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó emplazar y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección en el sentido de indicar que el emplazamiento obedece a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores LUZ ELIDA HOMEZ ARENAS y ORLANDO GODOY ALZATE y no como allí se había indicado.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

De otro lado, AGREGUESE a los autos (i) el emplazamiento ordenado por este despacho, de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los LUZ ELIDA HOMEZ ARENAS y ORLANDO GODOY ALZATE, realizado en el diario "La República", en debida forma (ii) el trámite impartido al oficio No 1287 de 3 de noviembre de 2021, allegado por la apoderada de la parte actora del cual se acredita su radicación ante la ORIP de Soacha, de igual forma y (iii) la respuesta allegada por la ORIP de Soacha mediante la cual se informa que:

"para continuar con el proceso de registro, solicitamos comunicarse con la parte interesada informándole que debe acercarse a esta ORIP-SOACHA en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 14 No.7-56 barrio Centro Soacha, para coordinar el pago los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2c021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$21.000 más el certificado de Tradición y Libertad \$17.000, para un total de \$ 38.000".

Lo anterior póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora LUZ ELIDA HOMEZ ARENAS y ORLANDO GODOY ALZATE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que para realizar la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. HENRY GUTIERREZ HERRERA, para que actúe en el presente asunto y en representación del señor ORLANDO GODOY ALZATE en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 170).

Finalmente se indica al apoderado reconocido que previo a tener en cuenta el poder otorgado por el señor EDGAR GODOY ALZATE, indique la calidad en la que pretende actuar dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y decreta medida  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2021-247

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme lo dispone el artículo 590 del Código general del Proceso, se admite la póliza aportada por la parte actora, la cual garantiza los eventuales perjuicios que pueda ocasionar las medidas cautelares ordenadas. En consecuencia, se dispone:

DECRETAR como medida cautelar la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-51703, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaria oficiese a la entidad respectiva, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y pone en conocimiento  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2021-247

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de la señora JENNY ELIANA SAENZ RIVERA obrante a folios 94 y 95 allegado por el apoderado de la parte actora, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2022-054

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora LUZ STELLA LEON VARGAS y en contra del señor DARIO CHAVES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR al señor DARIO CHAVES, para que comparezca al proceso dentro del término legal conferido, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Previo requiere  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2021-321

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta lo manifestado en el acuerdo obrante a folio 38 a 45, se REQUIERE a las partes, para que se sirvan allegar la escritura pública mediante la cual se protocolizó el acuerdo celebrado entre los señores JOSE AUGUSTO BUCURU CUMACO y LINA MAGALLY CONDE POLOCHE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y reconoce asignatarios  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-335

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGREGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes (i) lo manifestado por la profesional del derecho Dra. STELLA CAMPOS CAMPOS, mediante el cual informa la existencia de un proceso de unión marital de hecho que cursa en este mismo Despacho instaurado por la señora Ana Gloria Espinosa en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Julio Eduardo Guerrero Bernal bajo el radicado 2021-191, allegándose el auto admisorio del mismo y (ii) el registro civil de nacimiento de la señora MARIA VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, en su calidad de hija del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D.), téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en Art. 519 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con el asignatario fallecido, RECONOCESE como sucesor procesal a la señora MARIA VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, en su calidad de hija del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Corrige y requiere  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-855

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en el inciso final de la providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección en los siguientes términos:

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. GERMAN ACOSTA GUERRA, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a proceder de conformidad se REQUIERE a la parte actora (i) dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10º del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión, esto es acreditar el recibido de la DEMANDA y sus ANEXOS a las señoras ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO y ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Revoca providencia
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-1074

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el veinticuatro (24) de enero de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia fechada el veinticuatro (24) de enero de 2022, dispuso rechazar de plano la presente demanda por competencia territorial y remitirla al Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente respecto a lo manifestado por el Despacho que “se tiene que es competente para resolver dicho proceso el juez del domicilio del bien inmueble al cual se le pretende levantar el patrimonio inembargable de familia, sin embargo en caso de que el despacho mantenga su posición respecto a que el juez competente para conocer dicha solicitud es el juez del domicilio de los menores, se tiene que tal como se menciona en el hecho quinto (5) de la solicitud la familia DELGADO SOLORZANO se encuentra residiendo en la ciudad de Manizales – Caldas, siendo este el actual domicilio de los menores y no la ciudad de Bogotá como erradamente lo dice el despacho en el auto que se recusa”.

Por lo anterior el recurrente solicita en caso de mantenerse la decisión remitirse el proceso pro competencia territorial a la ciudad de Manizales -Caldas siendo esta la ciudad actual de los menores como se manifiesta de manera repetida en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Respecto al caso que aquí nos ocupa y advirtiéndose que se trata de un proceso en el que solo y exclusivamente se pretende la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, es pertinente indicar lo dispuesto en la Ley 258 de 1996 la cual reza en su artículo 10º: “Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario”.

“La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos”. (Subrayado por el Despacho).

*Sin mayores consideraciones, advierte el Despacho que en el caso de marras la competencia se determina conforme a lo dispuesto en la regla general y no como equivocadamente se analizó por el Despacho en providencia anterior.*

*Es por esto que al revisarse el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-201195, el mismo corresponde al municipio de Soacha (C/Marca), y por tal razón es este Juzgado el competente para conocer de este proceso.*

*Por lo anterior, se ha de revocar la providencia fechada el veinticuatro (24) de enero de 2022 y en auto separado admitir la presente demanda.*

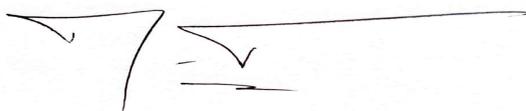
*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha*

**RESUELVE:**

*REVOCAR la providencia calendada el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE (2).**

*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.*



**El Secretario (a)**



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Acepta desistimiento  
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección  
RADICADO: No. 2021-1032

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora OLGA LUCIA RIAÑO TORRES, este Despacho acepta el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria Primera de Familia de esta localidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Rechaza demanda  
CLASE DE PROCESO: Alimentos  
RADICADO: No. 2021-1061

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de abogado por la señora NEYFY FALLA VARON, en contra del señor JOSE JASNYRY GONZALEZ FALLA.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I  
RADICADO: No. 2021-1074

Por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTESE la presente demanda de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por petición de los señores RUBEN DARIO DELGADO DELGADO y DIANA PATRICIA SOLORZANO JARAMILLO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES. El Despacho no considera necesarias las pruebas testimoniales solicitadas.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM DEL DIA VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería a la abogada Dr. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se REQUIERE a los interesados allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 051-201195, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Fija póliza  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2021-1118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la actora, respecto a lo ordenado en auto que antecede, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$15.972.400, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2021-1181

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por petición del señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, en contra de la señora LILIANA MONCADA ROJAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Se REQUIERE al apoderado de la parte actora indicar de manera clara y precisa los bienes que existen dentro de la sociedad conyugal y sobre los cuales se hizo mención en el ordinal quinto del acápite de hechos y el cual no fue subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Confirma resolución  
CLASE DE PROCESO: Medida de protección  
RADICADO: No. 2022-001

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha de Cundinamarca, proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL, en contra del señor PETER SARMIENTO MORENO, ante la comisaria Primera de Familia de Soacha-Cundinamarca.

#### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, concede MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor de la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL en contra del señor PETER SARMIENTO MORENO, ordenando:

- ❖ Abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, Psicológica, moral entre sí, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.
- ❖ Tratamiento por psicología en su EPS, a la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL y a la NNA S.S.S.

Mediante escrito calendado veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL, manifiesta a la Comisaría en comento, que el señor PETER SARMIENTO MORENO, incumplió la medida de protección porque la volvió a agredir verbalmente y físicamente, el día sábado en el lugar donde pernocta, como quiera que el accionado utiliza palabras soeces, se come la comida que guardan para sus almuerzos y se pierde el dinero que dejan.

Mediante providencia calendada veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia, avoca y abre Incidente de desacato dentro de la medida de protección No. 442-2021, manteniendo las medidas adoptadas en providencia del 2 de agosto de 2021.

Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a las partes, valoraciones y demás, la Comisaria de Familia, con el suficiente acervo probatorio resolvió mediante audiencia de fallo celebrada el día veintiséis (26) de noviembre del año 2021, declarando probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva 442-21 en contra del señor PETER SARMIENTO MORENO.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa correspondiente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros y corrientes de las diferentes entidades bancarias señaladas en el fallo, a órdenes de la secretaria de hacienda del municipio y ordenó oficiar a las autoridades de policía con el fin de prestar protección especial y apoyo policivo a la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico a este despacho judicial el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor PETER SARMIENTO MORENO.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor PETER SARMIENTO MORENO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, pese a la situación mental que presente, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de agresión hacia la progenitora de la menor y menos aún en presencia de la misma. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

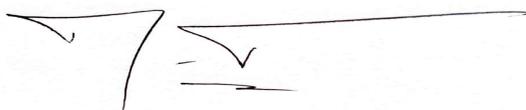
### RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL, contra del señor PETER SARMIENTO MORENO.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabriel B', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Confirma resolución  
CLASE DE PROCESO: Medida de protección  
RADICADO: No. 2022-004

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, el siete (7) de enero de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA en contra del señor RAUL LOPEZ SIERRA.

#### ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de 2021, la Comisaria de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva a favor de la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA en contra del señor RAUL LOPEZ SIERRA, ordenando a este, abstenerse de generar conductas que comporten agresión física, sexual, verbal o psicológica hacia la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA, en cualquier lugar donde se llegase a encontrar; además de abstenerse de penetrar en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con la víctima, so pena de acarrearle las sanciones personales y pecuniarias, previo trámite de desacato.

El 26 de noviembre de 2021, se recibió declaración de la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA y en búsqueda de los documentos pertinentes se determinó que los hechos endilgados como medida de protección por parte de la mencionada contra el señor RAUL LOPEZ SIERRA, ya se encontraban tramitados bajo el radicado VIF- 023-13 y el 15 de septiembre de 2014 el señor RAUL LOPEZ SIERRA fue multado por desacato a la medida de protección otorgada a la seora CONSTANZA PINILLA SIERRA ello dentro del trámite ID 005-2014, multa que fue ratificada por el Juzgado Promiscuo de Sibaté.

Por lo anterior, la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, con base al principio de cosa juzgada y debido proceso de la denuncia presentada por la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA el día 3 de noviembre de 2021, se tramito como incidente de desacato y no de nuevo una medida de protección.

Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a las partes, valoración de medicina legal y demás, la Comisaria de Familia, con el suficiente acervo probatorio resolvió mediante audiencia de fallo celebrada el día siete (7) de enero del año 2022, mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA contra RAUL LOPEZ SIERRA, contenida en el fallo de fecha 23 de febrero de 2013 dentro del expediente VIF 023.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento al señor RAUL LOPEZ SIERRA, multa correspondiente a CUATRO (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros y corrientes de las diferentes entidades bancarias señaladas en el fallo, a órdenes de la secretaria de hacienda del municipio.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico a este despacho judicial el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su consulta.

## CONSIDERACIONES

*De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, "el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

*En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: "Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."*

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor RAUL LOPEZ SIERRA.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor RAUL LOPEZ SIERRA, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se les advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre ellos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no impartir multa al accionado.*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

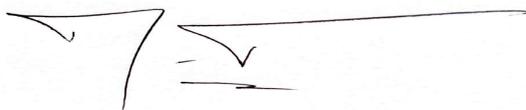
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora CONSTANZA PINILLA SIERRA, contra del señor RAUL LOPEZ SIERRA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabriel B', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Confirma resolución  
CLASE DE PROCESO: Medida de protección  
RADICADO: No. 2022-010

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, el veintinueve (29) de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN en contra del señor ANDRES FELIPE LESMES ROMERO

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha doce (12) de agosto de 2021, la Comisaria de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva a favor de la señora DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN en contra del señor ANDRES FELIPE LESMES ROMERO, ordenando a este, abstenerse de generar conductas que comporten agresión física, sexual, verbal o psicológica hacia la señora DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN, en cualquier lugar donde se llegase a encontrar; además de abstenerse de penetrar en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con la víctima, so pena de acarrearle las sanciones personales y pecuniarias, previo trámite de desacato.

Mediante escrito calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN y el día primero (1) de diciembre de 2021 el señor ANDRES FELIPE LESMES ROMERO, manifestaron el incumplimiento de la medida de protección y solicitaron apertura de incidente de desacato, por reincidencia en maltrato física, verbal y posible abuso sexual.

Mediante providencia calendada seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia, avoca y abre Incidente de desacato dentro de la medida de protección No. VIF 130 de 2021 – ID-028 -2021, citando a las partes para la práctica de la diligencia de que trata la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a las partes, valoración de medicina legal y demás, la Comisaria de Familia, con el suficiente acervo probatorio resolvió mediante audiencia de fallo celebrada el día veintinueve (29) de diciembre del año 2021, mantener vigente la medida de protección definitiva MUTUA dada entre DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN y el señor ANDRES FELIPE LESMES ROMERO dentro del proceso VIF 130-2021, proferida el veintisiete (27) de agosto de 2021.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento a los señores DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN y ANDRES FELIPE LESMES ROMERO, multa correspondiente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros y corrientes de las diferentes entidades bancarias señaladas en el fallo, a órdenes de la secretaria de hacienda del municipio.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico a este despacho judicial el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su consulta.

## CONSIDERACIONES

*De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, "el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

*En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: "Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."*

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en entre los señores DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN y ANDRES FELIPE LESMES ROMERO.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN y ANDRES FELIPE LESMES ROMERO.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los infractores DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN y ANDRES FELIPE LESMES ROMERO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se les advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre ellos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no impartir multa al accionado.*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

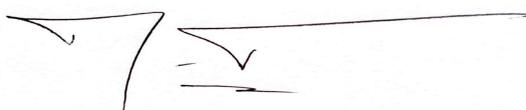
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia del Municipio Sibaté (Cundinamarca), el veintinueve (29) de diciembre de 2021, por el cual impuso la sanción a los señores DEISY MARYI RODRIGUEZ GARZÓN y ANDRES FELIPE LESMES ROMERO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-006

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA:

TÉNGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ISABEL RODRIGUEZ GARCIA contra los herederos DETERMINADOS señores ARLEN GUERRERO RODRIGUEZ, BELLA NIT GUERRERO RODRIGUEZ, JUAN OSCAR GUERRERO RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO GUERRO RODRIGUEZ E INDETERMINADOS del causante VICTOR JULIO GUERRERO LOPEZ (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el ACUSE DE RECIBIDO del traslado de la demanda y anexos, además del presente AUTO ADMISORIO por la parte pasiva HEREDEROS DETERMINADOS señores ARLEN GUERRERO RODRIGUEZ, BELLA NIT GUERRERO RODRIGUEZ, JUAN OSCAR GUERRERO RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO GUERRO RODRIGUEZ a efecto de tenerlos por notificados en debida forma. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR JULIO GUERRERO LOPEZ (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. ERIKA PAOLA HERRERA ARIZA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabuciel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Rechaza demanda  
CLASE DE PROCESO: Custodia, alimentos y régimen de visitas  
RADICADO: No. 2022-008

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de custodia, alimentos y régimen de visitas dentro del término concedido en auto del 31 de enero de 2022, toda vez que el escrito fue allegado el 10 de febrero de 2022 a las 11:04 a.m., el mismo es extemporáneo, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora JESSICA KATHERINE ABAUNZA ARIZA en contra del señor MILTON ALBEIRO CHASPUENGAL ROSERO.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2022-031

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA:

TÉNGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMENENTES, incoada a través de abogado por petición de la señora OLGA LUCIA QUEVEDO ROJAS en contra del señor JUAN DAVID SAAVEDRA QUEVEDO y los herederos indeterminados del causante JUAN BAUTISTA SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN BAUTISTA SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: P.P.P  
RADICADO: No. 2022-045

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ y en contra del señor JHON FREDY GALEANO INFANTE progenitor del menor J.G.T.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y s.s., del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., cítese a los parientes del menor J.G.T., que deban ser oídos, por aviso o mediante emplazamiento y entéreseles de la existencia del proceso. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., y en la forma y términos indicados en el art 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (PARIENTES DE LA MENOR).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Remite por competencia  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 2022-150

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio y residencia de los demandados corresponde al Municipio de Granada-Cundinamarca, la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA (C/Marca), en aplicación a lo dispuesto en el inciso numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirla al juzgado competente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaría el presente proceso con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA (C/Marca), dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Avoca conocimiento  
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de derechos  
RADICADO: No. 2022-069

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de la menor Y.A.B.M, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Se ordena practicar de forma inmediata visita domiciliaria donde se encuentra ubicado el menor y su familia, con el fin de determinar a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado, las condiciones habitacionales, económicas, socio familiares del entorno que rodean al menor, verificar que se estén garantizando sus derechos, atendiendo que el presente PARD, se inicia por encontrarse vulnerados los derechos de integridad, intimidad y calidad de vida, por presunto abuso sexual. De igual manera se informe por parte de la progenitora, que tramites se realizaron ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos acaecidos.
2. Se ordena que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor Y.A.B.M., a efecto de establecer su condición física y psicológica respecto al tema del presunto abuso sexual, con su versión libre.

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Previo y reconoce sucesor procesal  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2009-1042

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud de reconocimiento allegada por el profesional del derecho Dr. Álvaro Enrique Agudelo Reyes, se REQUIERE al memorialista se sirva allegar (i) certificado de defunción completo del señor Humberto Rojas Rodríguez como quiera que el aportado no está completo (ii) el registro civil de nacimiento de las señoras Amanda Inés Prieto Rojas y Claudia Lorena Rojas Sanabria, con el fin de acreditar la calidad que se indilga,

De otro lado, AGREGUESE a los autos el registro civil de defunción de la señora HUMBERTO JOSE ROJAS GALINDO (Q.E.P.D.), el cual estaba reconocido como heredero dentro del presente asunto y cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

AGREGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de la señora NATALIA INES ROJAS SANABRIA, en su calidad de hija del señor HUMBERTO JOSE ROJAS GALINDO (Q.E.P.D.), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en Art. 519 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con el asignatario fallecido, RECONOCESE como sucesor procesal a la señora NATALIA INES ROJAS SANABRIA., en su calidad de hija de señor HUMBERTO JOSE ROJAS GALINDO (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, RECONÓCESE personería al Dr. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la NATALIA INES ROJAS SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite demanda  
CLASE DE PROCESO: Divorcio  
RADICADO: No. 2022-122

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado, a petición de la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA, en contra del señor JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir las mencionadas en los ordinales cuarto y quinto como quiera que las mismas no son procedentes dentro del trámite que qui se pretende adelantar.

4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. ANGIE MELISSA ALVAREZ MACIAS, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Resuelve Amparo de Pobreza  
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza  
RADICADO: No. 2022-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el domicilio de la persona sobre el cual se pretende iniciar proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, corresponde al municipio "EL COLEGIO", se le indica al solicitante que la presente solicitud deberá ser radicada en los Juzgados de Familia del Circuito de la mesa (C/Marca).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: Alimentos  
RADICADO: No. 2022-154

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora MARIA MONICA ROMERO ALVEAR, en calidad de progenitora de la menor DABR, en contra del señor LUIS ALEJANDRO BELTRAN FRANCO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo pasivo el presente AUTO ADMISORIO de la demanda de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P.

De conformidad al art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor del menor DABR, el 30%, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de marzo del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor LUIS ALEJANDRO BELTRAN FRANCO, identificado con CC No. 1.031.120.943, como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Librese el oficio con destino a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora MARIA MONICA ROMERO ALVEAR identificada con CC No. 39.049.066, y con referencia a este proceso.

A efecto de determinar la capacidad económica del demandado y como quiera que no se encuentra demostrada, se ordena librar oficio con destino al señor Pagador a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se sirvan CERTIFICAR a este Despacho Judicial si el señor LUIS ALEJANDRO BELTRAN FRANCO, identificado con CC No. 1.031.120.943, es miembro de dicha entidad, e indicarnos el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabriel B', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2022-155

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado, a petición de la señora BEILA RAMOS, en contra del señor JOSE ANTONIO CAICEDO SANCHEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de forma clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

2- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite demanda  
CLASE DE PROCESO: L.S.C  
RADICADO: No. 2022-159

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá por falta de competencia. En consecuencia, y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado, a petición del señor ALIUMAR LEON GIL, en contra de la señora JENNY ANDREA ORTIZ TABARES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. ANGIE MELISSA ALVAREZ MACIAS, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)